

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M50-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
2. Tema principal de la Minuta.	Grupos Vulnerables y Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Verónica Martínez García y Josefina Eugenia Vázquez Mota.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI y PAN.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.	22 de enero de 2019.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	10 de diciembre de 2019.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	12 de diciembre de 2019.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2019.
9. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Justicia.

II.- SINOPSIS

Asegurar que a las mujeres privadas de su libertad y que se encuentren en algún centro penitenciario, se les respete el derecho a conservar la custodia de sus hijos hasta que estos cumplan 3 años de edad, y una vez cumplidos, su separación será gradual y bajo la supervisión de un especialista en psicología.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso c) del artículo 73, en relación con los artículos 18 y 19, por lo que respecta a la Ley Nacional de Ejecución Penal y se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, para la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias	POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. Artículo Primero. Se reforman los artículos 10 párrafo segundo, 116 fracción IV; se adicionan una nueva fracción XIX al primer párrafo del artículo 50, y un Capítulo Séptimo Bis denominado “Garantías mínimas de Protección de los Derechos de Niñas y Niños, Hijos de Mujeres Privadas de la Libertad”, con los artículos 45 Bis, 45 Ter y 45 Quáter, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue: Artículo 10. ... Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, por haber permanecido con su madre o padre privado de la

religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

libertad en algún Centro Penitenciario, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Capítulo Séptimo Bis

Garantías mínimas de Protección de los Derechos de Niñas y Niños, Hijos de Mujeres y Hombres Privados de la Libertad.

Artículo 45 Bis. Las hijas y los hijos de mujeres privadas y hombres privados de su libertad tienen los mismos derechos que el resto de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 45 Ter. Las autoridades penitenciarias en coordinación con las autoridades competentes de la materia de que se trate garantizarán a las hijas y los hijos de mujeres y hombres privados de su libertad el goce y disfrute de sus derechos, en los términos de lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, atendiendo a los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

Artículo 45 Quáter. Para garantizar la protección de los derechos de niñas y niños, hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, las autoridades se apegarán a los siguientes principios y acciones, además de lo previsto en la presente Ley, velando por el interés superior de las niñas y los niños:

No tiene correlativo

- a) Tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles con servicios educativos, pediátricos y de nutrición a las niñas y los niños que viven con sus madres o padres en prisión.**
- b) Brindar las máximas posibilidades para que las madres o padres dediquen el mayor tiempo al cuidado y convivencia con sus hijas e hijos.**
- c) Las decisiones para determinar la separación de las hijas y los hijos de las mujeres y hombres privados de la libertad se adoptarán en función del caso en particular, previa evaluación del mismo.**
- d) Derecho de las hijas y los hijos a tener contacto frecuente con sus madres o padres privados de la libertad, en condiciones que garanticen el interés superior de la niñez, cuando se determine la separación.**
- e) Obligaciones de ambos padres del cuidado de sus hijas e hijos.**
- f) Las niñas y los niños que dejan de vivir en el Centro Penitenciario, solos o junto con su progenitora o progenitor encarcelado, recibirán atención especializada y apoyo para su integración y normal desarrollo a la sociedad, antes, durante y después de su partida.**

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVIII. ...

No tiene correlativo

...
...
...

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad

Artículo 50. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Implementar programas especiales para niñas y niños que hayan salido de algún Centro Penitenciario por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad, orientados a integrarlos a la sociedad, privilegiando su normal desarrollo físico y psicológico.

...
...
...

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad

cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. a XV. ...

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. a VIII.

IX. ...

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria

cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, **por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad en algún Centro Penitenciario**, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. a XXV. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 10, párrafo primero fracción IX, párrafo segundo y, fracción XI párrafos cuarto y sexto y, 36 párrafos tercero y cuarto, fracción I, párrafo primero; se adicionan los artículos 10 fracción XI con dos nuevos párrafos séptimo y octavo, recorriéndose en su orden los actuales y 36 párrafo cuarto, fracción I, párrafos quinto y sexto, y dos párrafos octavo y noveno recorriéndose los subsecuentes a la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

I. a VIII. ...

IX. ...

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo con discapacidad, menor de tres años durante su estancia en el Centro Penitenciario, y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad

establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

...

X. y XI. ...

...

...

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

...

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de *los* hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, **así como los plazos de permanencia para el caso de niñas y niños con discapacidad.**

...

X. y XI. ...

...

...

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, la Autoridad Penitenciaria concederá, previo estudio, la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre **o del padre**. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

...

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres **o para hombres** haya Centros de Convivencia con espacios adecuados para el desarrollo integral de **las** hijas o hijos de las mujeres y hombres privados de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento de la niña o el niño en las visitas a su madre o padre.

No tiene correlativo	Los Centros de Convivencia son espacios exclusivos para la convivencia permanente de las madres o padres internos con sus infantes, constituidos como un lugar seguro para el pleno desarrollo de las niñas y los niños y disfrute de la relación maternal o paternal, donde prestarán y garantizarán los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, privilegiando el desarrollo físico, emocional y psicológico. Sus instalaciones observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, en la presente Ley y demás leyes aplicables, en materia de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los infantes.
No tiene correlativo 	Niñas y niños dentro de los Centros Penitenciarios tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.
Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas	Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas

postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

...

...

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

postnatal y de lactancia, hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad **o hasta que concluya la ampliación otorgada por la autoridad**, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

...

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad **o hasta que concluya el periodo de ampliación.**

...

...

...

La Autoridad Penitenciaria deberá realizar un estudio médico individual por cada caso, en conjunto con especialistas en el tema, para determinar si existen niñas o niños con alguna discapacidad que requieran ampliación a su periodo de estancia, para lo cual se atenderá a lo previsto en los tratados internacionales de los que México sea parte, y se ponderará el interés superior de la niñez. La autoridad deberá emitir un dictamen antes de que el menor cumpla los tres años de edad, y en él expresará y justificará la decisión respecto de su permanencia.

Los hijos no podrán ser separados de su madre o padre en tanto no se emita el dictamen que lo declare necesario.

II. a IV. ...

...

...

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

...

II. a IV. ...

...

...

...

Cuando los hijos e hijas cumplan tres años de edad, y del estudio emitido por la autoridad resulte necesario retirarlos del Centro Penitenciario, la separación de su madre se realizará en forma gradual y bajo la supervisión de un especialista en psicología, quien deberá emitir un dictamen en el que se recomiende la realización de un régimen de visitas y convivencia entre el menor de edad y su madre o padre interno durante los días de visitas familiares, estableciendo sus términos, además de procurar en todo momento la conservación del vínculo emocional entre ambos.

La custodia de las niñas y niños que sean separados de su madre o padre interno y salgan del Centro Penitenciario se otorgará a un familiar designado por la madre o padre, o bien, se otorgará a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, donde se harán los trámites correspondientes. La institución quedará encargada de dar la atención psicológica recomendada, lo cual deberá ser coordinado con quien tenga la custodia del menor de edad.

...

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
	Transitorios Primero. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos. Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

BOAN